

REQUISITOS DE VALIDEZ PARA CONDENAR CON LA SINDICACIÓN DEL AGRAVIADO

Sumilla. En el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 se dispuso que cuando se trata de la versión inculpativa de la víctima o de un único testigo, para que pueda enervar la presunción de inocencia se deben considerar: la ausencia de incredulidad subjetiva, en base a relaciones entre el imputado y el agraviado; verosimilitud, que incide en la coherencia y solidez del relato, y corroboraciones indiciarias y la persistencia en la inculpativa. Requisitos que no se han cumplido en el presente caso.

Lima, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior Adjunto de la Cuarta Fiscalía (folios 552 a 555), contra la sentencia del catorce de octubre de dos mil dieciséis (fojas 536 a 549), que absolvió a Ronny Jesús Durand Espinoza como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. El representante del Ministerio Público, en la fundamentación de su recurso de nulidad, sostuvo que:

- 1.1. La sala penal no ha tenido en consideración lo vertido por la agraviada en presencia del representante del Ministerio Público, donde narró de forma pormenorizada los hechos en su agravio, los que volvió a relatar en la Cámara Gesell, donde reconoció al acusado Ronny Jesús Durand Espinoza como el autor del abuso sexual al que fue sometida.

- 1.2. El Colegiado Superior, no tomó en cuenta el acta de verificación (folio 96), donde la menor agraviada describió las características del ingreso al hotel y la habitación donde ocurrieron los hechos, los que fueron referidos por ella al fiscal que estuvo presente en la diligencia, antes de ingresar al hotel y a la habitación correspondiente.
- 1.3. La agraviada en el juicio, oral cambió totalmente su versión primigenia con la finalidad de enervar la responsabilidad del acusado.
- 1.4. La menor agraviada, estuvo desaparecida los días dieciocho, diecinueve y veinte de diciembre de dos mil diez, precisamente los días en que se cometió el delito.
- 1.5. Está probado con la partida de nacimiento del folio 19, que la menor contaba en ese entonces, con trece años de edad, ya que nació el diez de abril de mil novecientos noventa y siete.
- 1.6. Está comprobado que fue violentada sexualmente, aserto este corroborado con el Certificado Médico Legal N.º 8080151-CLS, que da cuenta de signos de coito contra natura reciente, himen complaciente y no presenta lesiones traumáticas recientes.
- 1.7. La Sala Penal no tomó en consideración el Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116, que versó sobre la validez de la declaración de testigos hecha en la etapa de instrucción y en la etapa policial.
- 1.8. Tampoco tomó en consideración el mismo acuerdo plenario en lo atinente a que frente a dos o más declaraciones carentes de

uniformidad o persistencia en cuanto a los hechos incriminados, por parte de un mismo sujeto procesal (víctima para el presente caso), es posible hacer prevalecer como confiable, aquella con mejor contenido de inculpación por sobre otras de carácter exculpante.

IMPUTACIÓN FÁCTICA DE LA ACUSACIÓN DEL FISCAL

SEGUNDO. Conforme a la acusación fiscal (folio 291), se imputa al acusado Ronny Jesús Durand Espinoza, que el dieciocho de diciembre de dos mil diez, mantuvo acceso carnal con la menor cuya identidad se mantiene en reserva, cuando ésta contaba con trece años de edad, en circunstancias en que concurrió a la discoteca Los Botes, ubicada en las avenidas Washington y Bolivia del Cercado de Lima, donde el acusado se le acercó, conversó con ella, le invitó una bebida con la que logró embriagarla, para luego ser llevada a otra discoteca llamada Chaqui o Achaque, donde permanecieron hasta las cinco horas con treinta minutos del diecinueve de diciembre de dos mil diez y desde allí se dirigieron al hotel Cones, ubicado en la avenida Washington N.º 1145, donde la menor refiere haber sido objeto de abuso sexual. El mismo día fue llevada nuevamente a la discoteca, para luego retornar al mismo hotel donde se quedó dormida por encontrarse ebria, cuando despertó logró escapar.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

TERCERO. El señor representante del Ministerio Público, señaló en sus agravios que no se tomó en cuenta que la menor perjudicada hizo un relato detallado que consta en el acta de entrevista única en Cámara Gesell, donde identificó al acusado Ronny Jesús Durand Espinoza como su agresor; no valoró el acta de verificación, redactada en el hotel donde se suscitaron los hechos imputados (folio 96); no tomó en consideración el Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-

116, referido a que frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia -en cuanto a hechos incriminados- por parte de un mismo sujeto procesal, es posible hacer prevalecer como más confiable, aquella con contenido de inculpación por sobre otras de carácter exculpanente, por las razones que se explican en tal documento.

Frente a los precitados argumentos, debe determinarse con precisión que:

- 3.1.** Si bien la agraviada, durante la investigación prejurisdiccional (folio 27), al momento de tomarle su declaración, narró la forma como fue abusada sexualmente por el acusado Durand Espinoza a quien reconoció cuando se le mostró la ficha RENIEC, sin embargo, cuando declaró en juicio oral, refirió haber conocido al acusado en una discoteca, el tres de diciembre de dos mil diez, que cuando se enteró que su madre había acudido a la policía para interponer una denuncia por desaparición, señaló al acusado como el autor de los hechos materia de juzgamiento, con la intención de encubrir a su enamorado, con quien mantuvo relaciones sexuales consentidas, pues pasaron juntos la noche en el hotel Los Cones, sin recapacitar que la situación del procesado iba a llegar a este extremo.
- 3.2.** Esta confesión explica por qué la agraviada tenía pleno conocimiento de las características del hotel.
- 3.3.** Con relación al Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116, no resulta de aplicación al caso presente, puesto que fue dirigido para los casos en los que solamente existe la sindicación de agraviada, la que debe encontrarse libre de cualquier móvil espurio, de resentimiento o venganza que pueda empañar la declaración de la agraviada; verosimilitud, que incide en la coherencia y solidez del relato y corroboraciones indiciarias así como la

persistencia en la incriminación, supuestos que no se tienen por cumplidos. Tales criterios han sido analizados por la Sala Superior y sopesados con acierto, se concluyó que las declaraciones de la agraviada, no han mantenido la uniformidad, coherencia y solidez deseadas y que el resto de la prueba obtenida, no ha logrado debilitar la presunción de inocencia, que la Constitución Política del Estado reconoce a todo justiciable.

QUINTO. De otro lado, si se examina la manifestación policial del acusado Durand Espinoza, en presencia del representante del Ministerio Público (folio 72), se advierte que negó los cargos que se le imputaron y explicó que se conoció con la agraviada el tres de diciembre de dos mil diez en la discoteca Los Botes, y se volvieron a encontrar el dieciocho del mismo mes y año, día en el que al salir la acompañó a tomar movilidad, para luego él, irse a otra discoteca y después cuando fue a su casa, su padre no lo dejó ingresar dada la hora inapropiada en que llegó, por lo que decidió llamar a su enamorada con quien se reunió y luego ambos se fueron a un hotel. En el juicio oral (foja 442), se ratificó en lo que expresó en la etapa prejurisdiccional, versión que fue corroborada con la manifestación de su enamorada Lucia Hidalgo Morantes, quien en presencia del representante del Ministerio Público (folio 78) sostuvo que el diecinueve de diciembre de dos mil diez, en horas de la madrugada la llamó su enamorado, el procesado, con quien se reunió y se hospedaron en un hotel hasta las quince horas del día indicado; de similar modo, el padre del procesado en su declaración prestada en el juicio oral, corroboró lo sostenido por su hijo (folio 475), advirtiéndose certeza y uniformidad en las manifestaciones del acusado, que traducen veracidad.

SEXTO. En consecuencia, la Sala Superior ha meritado correctamente la prueba obtenida durante el proceso y aplicado con acierto tanto la ley, como los extremos del Acuerdo Plenario antes mencionado, para inclinarse por la absolución del acusado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

NO HABER NULIDAD en la sentencia del catorce de octubre de dos mil dieciséis (fojas 536 a 549), que absolvió a **Ronny Jesús Durand Espinoza** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHZ/hn